



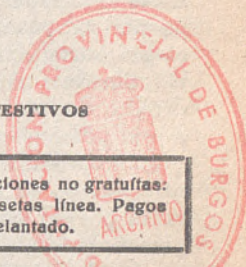
Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

MANEJO CONCERTADO

Núm: 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Subscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:
2'50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1956

Jueves 29 de noviembre

Número 270

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931, y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada peste aviar en el término municipal de Santa María del Campo (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 208, de fecha 14 de septiembre de 1956), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 341 del citado Reglamento, y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos, 20 de noviembre de 1956

El Gobernador.

Servando Fernández-Victorio

Servicio de Mutualidades Laborales

Ministerio de Trabajo

En virtud de oficio dirigido por este Servicio en 19 de diciembre del pasado año 1955 al Ilustrísimo Sr. Subsecretario de Hacienda exponiendo criterio contrario al gravamen del 8 por 100 de Impuesto de Utilidades sobre las cantidades a ingresar por las Empresas Siderometalúrgicas en la Mutualidad correspondiente, por el concepto de participación en beneficios (4 por 100), según dispone el art. 99

de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica, dicho Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas en oficio de fecha 16 de octubre pasado, comunica a este Servicio lo siguiente:

«Como resolución del escrito dirigido a V. I. a este Ministerio pongo en su conocimiento que, con fecha 2 del corriente mes, ha sido dictada la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director General de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, ha elevado escrito a este Ministerio en el que informa de las circunstancias que concurren en las aportaciones que en concepto de cuotas se ingresan en las Mutualidades Siderometalúrgicas por las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional del Trabajo en dicha Rama y cuya cuota total del 11 por 100 está integrada por un 8 por 100 a cargo de las Empresas, incluida la aportación del 4 por 100 por participación de beneficios a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación y por el 3 por 100 a cargo de los productores, exponiendo también el criterio de dicho servicio consistente en que la aportación del 8 por 100 debe ser íntegramente ingresada en las Mutualidades, sin que sobre el 4 por 100 de participación en beneficios haya de deducirse cantidad alguna por impuesto de Utilidades, invocando en apoyo de su argumentación que el espíritu del artículo 99 del Reglamento Nacional del Trabajo, aprobado por Orden de 27 de julio de 1946; no es el de establecer una participación en beneficios propiamente dicha y con percepción directa del trabajador,

sino una aportación empresarial directa a la Mutualidad, cuyo principio se confirma en la Orden de 30 de diciembre de 1950 que modificó el citado artículo 99 su primiendo en su nueva redacción la consideración de remuneración directa por los servicios prestados por el personal que el anterior daba a dichas cantidades y cuya conceptualización podría ser la causa originaria de su sometimiento a gravamen en la Tarifa 1.ª de Utilidades.

Como el problema planteado ha motivado consultas de algunas Delegaciones de Hacienda por haber sido objeto de dudas en su interpretación, han de ser apreciadas para su debida resolución, las particularidades que presenta la aplicación de la legislación laboral contenida en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y en los Estatutos de las referidas Mutualidades.

La Reglamentación citada, aprobada por Orden de 27 de julio de 1946, dispuso en su artículo 99 que «con carácter provisional y transitorio, y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles de participación de los productores en los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportación anualmente a las Mutualidades de Previsión establecidas en el artículo XII, de una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración base anual de sus productores. La aportación deberá hacerse efectiva dentro del mes de marzo de cada ejercicio econó-

mico. Esto no obstante, las empresas podrán optar por hacer el pago anticipado por dozavas partes para facilitar el funcionamiento de las Mutualidades de Previsión. Estas cantidades, por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales, aún cuando tienen la consideración de remuneración directa de los servicios prestados por el personal».

La expresada calificación de remuneración de los servicios prestados por el personal de las Empresas Siderometalúrgicas era la razón determinante de que las cantidades correspondientes a participación en beneficios por el 4 por 100 de la retribución base anual de los productores, se hallasen sujetas a imposición en la Tarifa 1.^a de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en estricta interpretación de lo dispuesto en el Título II del artículo 5.^o del Decreto Ley de 15 de diciembre de 1927, regulado de la expresada Tarifa, y de conformidad con la definición contenida en el artículo 1.^o de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Posteriormente, la redacción del transcrito artículo 99 fué modificada por Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1950, que sustituyó a la anterior en los siguientes términos: «Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participación de los productores en los beneficios de las empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportar a las Mutualidades de Previsión establecidas en el capítulo XII una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración de sus productores. Esta aportación se ingresará, en todo caso, trimestralmente, en la forma establecida en el artículo 3.^o, párrafo 1.^o de la Orden de 16 de mayo de 1950».

Asimismo ha de ponerse de manifiesto que la Orden de 25 de septiembre de 1954, por la que se aprueban los Estatutos de diversas Mutualidades Laborales, entre las que figuran los de las Mutualidades Siderometalúrgicas, dispone en el artículo 4.^o de los de éstas que: La cuota que se halla legal-

mente establecida para estas Mutualidades es del 11 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la Empresa, incluida la aportación por participación en beneficios a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación de Trabajo, el 8 por 100; por cuenta del trabajador, el 3 por 100 restante.

Los preceptos dictados por el Ministerio de Trabajo, a que se hace mención, evidencian que se ha derogado expresamente la naturaleza de remuneración directa de los servicios prestados por el personal afecto a las industrias Siderometalúrgicas en relación con la cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración de sus productores, constituyendo una aportación obligatoria para las Empresas, por tener el carácter de cuota patronal, el 8 por 100 de las retribuciones, incluida la aportación por participación en beneficios a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación de Trabajo, la cual debe ser íntegramente engrosada en la respectiva Mutualidad.

Expuesto cuanto se deriva del orden laboral, ha de examinarse el aspecto tributario de la cuestión, debiendo considerarse que la Tarifa 1.^a de Utilidades es un impuesto de producto que tiene por objeto la renta de trabajo nacida de la relación jurídico contractual, y como en el caso planteado la cantidad equivalente al 4 por 100 de la remuneración de los productores de las Empresas Siderometalúrgicas no tiene actualmente la conceptualización de retribución directa de servicios personales y que por imperativo de los preceptos emanados del Ministerio de Trabajo se atribuye como cuota patronal a un Organismo con personalidad propia, no es posible que se produzca el devengo de las cuotas del impuesto por faltar las premisas indispensables para ello, no afectando por tanto a dichas cantidades lo establecido en el número primero del artículo primero de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, Texto refundido de 22 de septiembre de 1922, que se refiere a las Utilidades que, sin el concurso del capital, se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales, ni tampoco la definición contenida en el

artículo primero de la Ley de 17 de diciembre de 1954, que comprende, como sujetos a la Tarifa 1.^a, los emolumentos y remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, concepto o razón de su devengo, que se deriven directa o indirectamente de un servicio, trabajo u ocupación lucrativa, sin que, en consecuencia, sean aplicables las normas del Decreto Ley de 15 de diciembre de 1927, que estructuró la citada Tarifa 1.^a de Utilidades».

En virtud de las consideraciones precedentes, este Ministerio, en resolución del escrito formulado por el Ilmo. Sr. Director General de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, y como interpretación de los preceptos legales de la Ley de Utilidades, en concordancia con la actual legislación laboral, se ha servido declarar que las cantidades equivalentes al 4 por 100 anual de la remuneración de los productores de las Industrias Siderometalúrgicas, a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las mismas, modificado por Orden de 30 de diciembre de 1950, no se hallan sujetas a Tarifa 1.^a de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en tanto que les sea dada la aplicación que imponen las disposiciones vigentes del Ministerio de Trabajo».

Lo que le participo para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1956.—El Subdirector General.

Delegación Provincial de Trabajo

Rectificación

En la Nota modificando las retribuciones mínimas reglamentarias de los Porteros de Fincas Urbanas para esta provincia, publicada en el «Boletín Oficial» número 268, correspondiente al día 27 del actual, por error de transcripción se decía en el epígrafe correspondiente a Porteros de segunda clase, en el párrafo «De rentas inferiores a 20.000 pesetas anuales» en lugar «De rentas superiores a 20.000 pesetas anuales».

Providencias Judiciales

BURGOS

Don César Robledo Minayo, Juez de Instrucción de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a María Quijano de Pablo, nacida en Carrión de la Peña, de 26 años de edad, casada con Agustín Santos Gutiérrez, e hija de Jerónimo y Brígida, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días para ser constituida en prisión y recibirla declaración indagatoria en la causa que, con el número 159 de 1956, instruyo por delito de abandono de familia, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicada María, poniéndola, caso de ser habida; a disposición de este Juzgado en la Prisión de este Partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez, César Robledo.—El Secretario, José Javier Pérez Bulfo.

Requisitorias

El Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal número 1 de la ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente, que se expide en méritos del juicio de faltas, número 284 de 1956, sobre lesiones, se cita y llama a la condenada María de los Angeles Lengua Villanueva, hija de se ignora, de profesión su sexo, de 37 años de edad, de estado soltera, domiciliada en Burgos, calle de Alvar Fáñez, 1 y 3, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en el B. O. de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado municipal, número 1, sito en el Palacio de la Audiencia, para

cumplir treinta días de arresto menor, que la fueron impuestos en el juicio anteriormente referido.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero de la mencionada María de los Angeles Lengua Villanueva, procedan a su captura, y, con las seguridades convenientes, la trasladen e ingresen en la Prisión del Partido de esta capital, a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos, a 6 de noviembre de 1956. El Juez municipal, Manuel Mateos Santamaría.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

D. José Luis Olías Grinda, Juez de Instrucción, número 1 de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Dionisio Deán Ruiz, de 20 años de edad, soltero, hijo de Mariano y de Isabel, natural de Castrobarro, hojalatero, y últimamente vecino de esta capital, con domicilio en Fuentecillas, número 10, bajo, hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, en la causa que con el número 211 de 1954, instruyo por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a 15 de noviembre de 1956.—El Juez de Instrucción, José Luis Olías Grinda.—El Secretario Judicial, P. S., Mariano Mrnso.

Castrojeriz

Requisitoria

El Sr. D. Manuel González Nájera, Juez de Instrucción de Castrojeriz y su partido,

Por la presente requisitoria, llama al procesado Teódulo Santamaría Ruiz, de 27 años de edad, casado, hijo de Teódulo y de Elisa, natural de Castrojeriz, con domicilio en Burgos, calle de la Concepción, número 4, procesado en la causa número 60 de 1955, seguido por el delito de allanamiento de morada, para que se constituya en prisión, por tenerlo así acordado la Ilma Audiencia Provincial de Burgos, en expresada causa, y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado, en el depósito municipal de este partido.

Dado en Castrojeriz, a 19 de noviembre de 1956.—El Juez de Instrucción, Manuel González Nájera.—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

NOTA-ANUNCIO

«La Sociedad Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales» S. [A., con domicilio en Miranda de Ebro (Burgos), solicita la concesión de 1.111 litros de agua por segundo del río Ebro, siendo el caudal captado devuelto al río previa depuración y sin alterar el régimen de caudal del río Ebro.

Las obras consisten, en las de toma de agua en la margen izquierda del río Ebro, en terrenos de la Empresa. Las aguas pasarán mediante galerías al pozo de captación, a donde aducirán las tuberías para la aspiración. El edificio de elevación de aguas con sus grupos elevadores y elevación mediante impulsación de las aguas captadas a la factoría.

Lo que se hace público para que, a los efectos del R. D. de 7 de enero de 1927 y demás disposiciones, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados

por esta concesión, en un plazo de treinta días naturales y consecutivos, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Nota Anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, Avenida del General Mola, número 26, Zaragoza, donde estará de manifiesto el proyecto y expediente.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1956.—El Ingeniero Director Adjunto, Fausto Gómez.

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Aprobado en principio por la Corporación, propuesta número 1, de suplemento de crédito, dentro del Presupuesto especial del Servicio municipal de Aguas, por medio del superávit que resulta en la liquidación del último ejercicio y de transferencias entre partidas, se pone de manifiesto que el expediente estará expuesto al público por espacio de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 631 de la Ley de Régimen Local.

Aranda de Duero, 22 de noviembre de 1956.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Aprobado en principio por la Corporación, propuesta número 3 de suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario, por medio de transferencias entre partidas, se pone de manifiesto, que el expediente estará expuesto al público por espacio de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 631 de la Ley de Régimen Local.

Aranda de Duero, 22 de noviembre de 1956.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Se pone en conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar, que en la sesión celebrada por este Ilustre Ayuntamiento Pleno, el día 20 de noviembre del año actual, se aprobó por la Corporación el Reglamento de coches de servicio público con parada fija,

quedando expuesto en esta Secretaría municipal a efectos de reclamaciones, durante el plazo de quince días, de conformidad con el artículo 109 del vigente refundido de Régimen Local de 25 de junio de 1955.

Aranda de Duero, 22 de noviembre de 1956.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Aldaldía de Valle de Oca

Instruido expediente de habilitación de créditos sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 691 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1950.

Valle de Oca, 16 de noviembre de 1956.—El Alcalde, Epifanio López.

Aldaldía de Buniel

El Ayuntamiento de esta localidad, tiene acordado subastar la recaudación de las exacciones de servicio de voz pública, arbitrio de carnes, y bebidas, a cuyo efecto en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de contratación de Corporaciones Locales.

Buniel, 19 de noviembre de 1956.—El Alcalde Pedro Saldaña.

Aldaldía de Medina de Pomar

El Ayuntamiento de esta ciudad instruye expediente para enajenación, mediante subasta pública, entre solicitantes de «Viviendas de renta limitada», de veinticuatro parcelas de terreno, al sitio «La Revilla», de los bienes de propios, quedando abierta información pública, por término de quince días, a los efectos prevenidos reglamentariamente.

Medina de Pomar, 24 de noviembre de 1956.—Por el Alcalde, ilegible.

Aldaldía de Villavedón

Instruido por este Ayuntamiento expediente de suplemento y ha-

bilitación de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones de reconocida urgencia e inaplazables, se hace público que dicho expediente se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Villavedón, 23 de noviembre de 1956.—El Alcalde, Claudio Carpintero.

Aldaldía de Briviesca

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local vigente, queda expuesto al público en las oficinas municipales, durante quince días hábiles, el expediente número 2 de suplementos de crédito por medio de transferencias, dentro del presupuesto ordinario del año actual, pudiendo interponerse, durante dicho plazo, ante este Ayuntamiento, las reclamaciones que consideren justas.

Briviesca, 19 de noviembre de 1956.—El Alcalde, Marino L. Linares.

Aldaldía de Olmedillo de Roa

Instruido por este Ayuntamiento expediente de habilitación y suplemento de crédito, para atender al pago de obligaciones reconocidas, cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que dicho expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo reglamentario, a efectos de oír las reclamaciones que se presenten.

Olmedillo de Roa, 10 de noviembre de 1956.—El Alcalde, Constantino Pérez.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Caba

El domingo, día 9 de diciembre próximo, tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento, la venta en pública subasta, de una chopera, compuesta de 109 árboles chopos maderables, bajo las condiciones que obran en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento.

El Alcalde, Joaquín González.